

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante providencia calendada el 23 de Mayo de 2019, el Honorable Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00232-00 formulada por MARÍA ASCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispuso:

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	María Asceneth Gutiérrez Riveros
Accionado	Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C.
Radicado	11001221000020190023200
Discutido y aprobado	Sesión de Sala Extraordinaria del 21/05/2019, según acta No. 057
Decisión	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ASCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

I. ANTECEDENTES:

1. Pretende la accionante se amparen los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso, y a la igualdad, que considera vulnerados por la autoridad accionada en el marco del proceso de sucesión No. 2015 – 00487 de la causante **DELFINA RIVEROS RÍOS**.

2. Los hechos que fundamentan la solicitud de amparo son los siguientes:

*"1. El señor **ALFONSO RIVEROS** inicia proceso de sucesión testamentaria con un documento falso que no coincide ni las firmas ni las huellas de la causante*

DELFINA RIVEROS RIOS (sic) por intermedio de apoderado judicial **FERNANDO GRANADOS LONDOÑO**.

"2. El proceso de sucesión se tramita (sic) en el juzgado (sic) segundo (sic) de familia (sic) de Bogotá donde es inadmitida la demanda por la señora Juez de ese entonces Dra, **MARIA** (sic) **HELENA PRIETO GARCIA** (sic) para que en su termino (sic) la subsanara en los cinco días.

"3. En los puntos de subsanación la juez que estaba en ese entonces era la Dra. **MARIA** (sic) **HELENA PRIETO GARCIA** (sic) que es una alta funcionaria que si (sic) sabia (sic) y dudo (sic) en la admisión de la demanda y en el punto tercero de la misma manifestó que por que no tramitaron esa sucesión testamentaria en una notaria (sic) o por via (sic) notarial lo que quiso decir la funcionaria era que ese testamento era falso y que estaba elevado a escritura publica (sic) ante la notaria (sic) 6 de bogota (sic).

"4. El señor abogado de los presuntos testamentarios **FERNANDO GRANADOS LONDOÑO** y **ALFONSO RIVEROS RIVEROS** manifestaron que desconocían la existencia de más herederos que tuvieran igual derecho que ellos.

"5. El señor abogado de los presuntos testamentarios **FERNANDO GRANADOS LONDOÑO** y **ALFONSO RIVEROS RIVEROS** manifestaron que desconocían la existencia de mas (sic) herederos que tuvieran igual derecho que ellos.

"5. El testamento falso fue elaborado por escritura pública de fecha 22 de octubre de 2003 mediante numero (sic) escritural 6303 falso de falsedades por cuanto la señora causante **DELFINA RIVEROS RIOS** (sic) falleció el 14 de julio de 2015 por qué razón presentan la sucesión para el testamento días después que presuntamente había testado el 22 de octubre del año 2003.

"6. La señora causante **DELFINA RIVEROS RIOS** (sic) de acuerdo a la empleada de servicio que vive actualmente en la casa de la causante y de los familiares manifestó que en los últimos días la señora octogenaria nunca salió de la casa y era desconfiada para firmar cualquier documento y no podía haber firmado estando en el norte la llevan al centro de Bogotá para dicha firma, es falso de falsedades por declaraciones de familiares el señor **ALFONSO RIVEROS RIOS** (sic) esta (sic) enseñado a hurtar a todas las familias las herencias.

"7. La causante nunca firmó testamento al señor **ALFONSO RIVEROS RIVEROS**.

"8. Se le solicitó en varias ocasiones a la señora Juez mediante incidente de nulidad procesal y constitucional la nulidad para que se decretaran las pruebas tanto de la tacha en (sic) falsedad negando todos los trámites al debido proceso al derecho a la defensa, al derecho a la igualdad, y amenazando al profesional para compulsarle copias al consejo (sic) seccional (sic) de la judicatura (sic) para exonerarse la funcionaria de toda responsabilidad.

"9. Se le solicito (sic) en varias ocasiones la tacha de falsedad para que practicasen técnicos grafólogos de medicina legal y la señora juez nunca las decreto (sic) vetando las pruebas fundamentales al debido proceso a la defensa técnica tal como se observa en el transcurso del proceso.

"10. La señora Juez nunca le concedió al profesional del derecho ningún recurso ni de reposición ni de apelación ni tampoco el de queja coactando la defensa de

hecho y de via fáctica el reconocimiento de las herederas estando aportados los registros civiles dentro de su oportunidad procesal.

"11. Si analizamos todo el proceso fue negado de facto y de hecho a mi apoderado judicial como se observa ya que había manifestado con anterioridad a los familiares y a mis familiares que el señor **ALFONSO RIVEROS RIVEROS** había comprado a la juez con el dinero de la causante del CDT por la suma de \$50.000.000 que se encontraba en el banco pues honorables magistrados esto es grave porque la señora juez (sic) 2 de familia (sic) amerita una investigación de carácter penal por su conducta si fuese probado estos hechos.

"12. La señora juez (sic) segunda (sic) de familia (sic) negó todas las pruebas y los registros civiles aportados de las herederas **MARIA (sic) ASCENETH GUTIERREZ (sic) RIVEROS e ISABEL ESPINOSA RIVEROS.**

"13. Obsérvese Honorables magistrados el auto de 07 de noviembre de 2018 donde la señora juez manifiesta que no se reconocen las herederas hasta tanto no se acredite la calidad que invocan en el poder **ES DECIR LOS REGISTROS CIVILES DE LAS DOS HEREDERAS** estando aportados y reconocidas por el Juzgado 22 de familia por auto 05 (sic) de octubre de 2015 por el señor juez (sic) 22 de familia (sic) donde reconoció a las herederas **MARIA (sic) ASCENETH GUTIERREZ (sic) RIVEROS e ISABEL ESPINOSA RIVEROS.**

"14. Como se observa en el auto [de] 15 de octubre de 2015 siendo reconocidas las herederas que ese mismo auto del juzgado 22 hacia transito (sic) a cosa juzgada en su reconocimiento. La señora Juez manifiesta que la magistrada del tribunal (sic) superior (sic) de familia (sic) de Bogotá mediante providencia dirimió los conflictos de competencia de las dos sucesiones **PERO NUNCA LA MAGISTRADA MANIFESTO (sic) QUE NO RECONOCIERA A LAS HEREDERAS Y LA SEÑORA JUEZ SEGUNDA DICE QUE COMO DIJO LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL QUE QUEDABA ANULADO TODO.**

"15. La señora juez (sic) segunda (sic) de familia (sic) omitió las pruebas y dicto (sic) sentencia con un testamento falso sin tener en cuenta que el señor **NOTARIO 6** del circulo (sic) de Bogotá en el año 2003 encargado el doctor **PABLO MENDEZ (sic)** nunca firmo (sic) testamento ni estuvo presente la causante **DELFINA RIVEROS DE RIOS (sic)**. Dicta sentencia de inventarios y avalúos y dice muy claro en la negación del recurso de apelación ante el Tribunal que el proceso [p]recluyó en sentencia de inventarios y avalúos (sic) y que las herederas no tenían ningún derecho para reclamar porque era un testamento elevado a escritura pública 6303.

"16. La señora Juez negaba todos los recursos dentro del término de apelación a los inventarios nunca le concedió al apoderado dentro de su término procesal para escudarse de una sentencia violatoria inconstitucional al debido proceso" (Negrillas y mayúsculas textuales).

2.1 En concreto, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el trámite sucesoral, "por cuanto la sentencia de inventarios y avalúos (sic) esta (sic) viciada de nulidad en todos los sentidos tanto procesal y constitucional por la señora Juez segunda (sic) de familia (sic)".

3. La demanda de tutela fue admitida por auto del 10 de mayo de 2019 (fol. 100 y vto.) en el que se ordenó notificar a las partes, así como a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos al juzgado involucrado y a esta Corporación, y solicitar, en calidad de préstamo, el proceso de sucesión aludido en el libelo, previa vinculación a todos los allí intervinientes. Con escrito radicado el 14 de los cursantes la autoridad accionada se opuso a la prosperidad de la acción constitucional, señalando, en síntesis, que no incurrió en la vulneración alegada, pues pese los múltiples requerimientos realizados al apoderado de la accionante para que allegara los registros civiles auténticos de sus representadas para efectos de su reconocimiento, no cumplió dicha carga procesal; también promovió "4 incidentes de tacha de falsedad del testamento, todos negados, incidentes que además desconocen una y otra vez el resultado de la investigación penal que la misma señora hoy accionante provocó y en la cual no solo se validó la autenticidad del testamento, sino que el mismo investigador compulsó copias a la señora Gutiérrez", y ha elevado múltiples escritos y recursos "en los que falta legitimidad". Con respecto a la acusación enarbolada en el numeral 11 de los hechos, indicó que "...apenas fui notificada de esta acción en la mañana de hoy, elevé **Denuncia Penal por Calumnia** contra la accionante..." (Negrilla textual).

4. Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Conforme con los antecedentes, se tiene que la queja constitucional se enfila, en últimas, en contra de la sentencia aprobatoria de la partición proferida por la autoridad judicial accionada, dentro del proceso de sucesión testada de la extinta **DELFINA RIVEROS RÍOS**, pues, en sentir de la accionante, tal determinación lesiona los derechos fundamentales cuya protección reclama, en la medida que tuvo como fundamento un testamento que, asegura, es "falso", y pasó por alto que en el proceso de sucesión de la *de cuius* que cursó en el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, y que fue anulado con ocasión al conflicto de competencia que se suscitó entre este último despacho y el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de esta ciudad, ya había sido reconocida como heredera.

2.1 Examinado el proceso de sucesión que fue remitido a esta Corporación en calidad de préstamo, bien pronto advierte la Sala que la acción de tutela es improcedente, por cuanto no cumple con el presupuesto de la subsidiariedad que la caracteriza, pues no obstante que el apoderado judicial que representa a la hoy accionante en dicho trámite, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia aprobatoria de la partición (fols. 315 y 316), por considerar que la misma

era "...violatoria e inconstitucional a las normas civiles y procedimentales...", ya que (i) desconoció, además de otra interesada, a la señora **MARÍA ACCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS** (hoy accionante), y (ii) no tuvo en cuenta la "...falsedad de una escritura pública de la Notaría Sexta donde se elevó el testamento...", es lo determinante que no agotó el recurso de queja en contra del auto del 7 de marzo de 2019 (fols. 321 a 325), que le negó la concesión de dicha alzada por falta de legitimación en la causa para impetrarla, con miras a que el *ad quem* examinara el asidero de esa negativa y procurar, de ese modo, abrir paso a la segunda instancia en pos de que se examinaran los diferentes reclamos que hoy causan agravio a los intereses de la quejosa.

Al respecto de este presupuesto (subsidiariedad) la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14514 del 8 de noviembre de 2018, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, consideró lo siguiente:

En otras palabras, cuando no se utilizan los medios ordinarios de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.

Frente al particular la Corte ha sido enfática en que si el gestor de la salvaguarda «desperdió las diferentes oportunidades procesales»:

...es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados..., ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (STC, 6 jul. 2010, rad. 00241 01; reiterado en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015 01; y STC, 8 mar. 2012, rad. 2012-00101-01).

2.2 En todo caso, puesta la atención en los reclamos puntuales de la accionante, quien cuestiona, de una parte, que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** no haya tenido en cuenta su reconocimiento hereditario realizado por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, dentro del proceso de sucesión de la causante que allí se adelantó en su momento, y que fue declarado nulo por esta Corporación mediante proveído del 13 de octubre de 2017 (fols. 9 a 12 del c5), con ocasión al conflicto de competencias que desató entre ambas autoridades judiciales, y que atribuyó el conocimiento del asunto al primero de los despachos judiciales mencionados, y de otra, que no le haya dado trámite al "...incidente de tacha de falsedad del testamento...", es preciso señalar que la actuación judicial da cuenta de que el apoderado judicial que representó a la quejosa en la mortuoria criticada, no interpuso recurso alguno en contra de la providencia del 17 de agosto de 2016 (fol. 8 del c 2), que no solo negó el reconocimiento hereditario de la señora **MARÍA ASCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS** en aplicación de lo consagrado en el numeral 6 del artículo 491 del C. G. del P., hasta tanto no se

acreditara la calidad de heredera, sino que también supeditó la tramitación de dicho "incidente" al cumplimiento de la prenotada exigencia.

Tampoco el apoderado cuestionó el auto del 30 de esos mismos mes y año (fol. 9 del c2), que le concedió el término de 10 días para acatar lo que le fue ordenado, so pena de rechazo, ni el del 15 de septiembre de esa anualidad (fol. 17 del c2), que lo requirió para que aportara el original del registro civil de nacimiento de su representada, y cumpliera con los deberes que le imponía el artículo 78 del C. G. del P., so pena de ser sancionado por dilación injustificada.

Misma inacción que el apoderado mostró respecto de las providencias del 21 de noviembre de 2017 (fol. 176 del c1), y 20 de septiembre de 2018 (fol. 24 del c3), mediante las cuales la autoridad judicial accionada resolvió, con la primera, rechazar de plano el incidente de tacha de falsedad que presentó el 19 de septiembre de 2017 (fols. 171 y 172 del c1), y con la segunda, tener por no presentado el que radicó el 16 de enero de 2018 (fols. 15 a 19 del c4), por cuanto no suscribió el escrito contentivo del mismo, conforme se le ordenó en auto del 6 de febrero de esa anualidad (fol. 20 del c4), pues, nótese, que no interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación de que tales determinaciones eran susceptibles, amén de que por la fecha en que fueron emitidas, y aquella en que se instauró el medio tuitivo (9 de mayo de 2019 – fol. 99) refulge que tampoco estaría satisfecho el presupuesto de la inmediatez que es propio a esta clase de resguardos, al haber transcurrido entre una y otra data más de los seis (6) meses que, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, se consideran razonables para acudir a esta vía constitucional:

"Sobre el punto, esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que:

...si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplío que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados. (...) en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, terceros.

*Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante.(CSJ STC, 2 ag. 2007, rad. 2007-00188-01; reiterada en STC, 14 sep. 2007, rad. 01316-00; y STC, 27 may. 2016, rad. 2016-00401-01).(Sentencia STC14595 del 14 de septiembre de 2017, M.P. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**)*

2.3 Así mismo, ha de verse que el apoderado judicial de la señora **MARÍA ASCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS** radicó sendos escritos el 26 de septiembre de 2018 (fol. 296 del c1), uno, contentivo de un "**TRABAJO DE PARTICIÓN Y**

ADJUDICACIÓN DE BIENES", y el otro, con el propósito de objetar y concomitantemente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del trabajo de partición presentado por el representante judicial de los legatarios reconocidos, señores **ALONSO RIVEROS** y **LUZ AMPARO RESTREPO DE RIVEROS** (fols. 278 a 286 del c1), del cual se dio traslado por proveído del 20 de esos mismos mes y año (fol. 287 del c1), reiterando que el partidor no observó el reconocimiento de sus poderdantes, entre ellas, la aquí accionante, realizado por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, y que el testamento no pudo ser otorgado por la causante; escritos respecto de los que el Juzgado accionado, por auto del 7 de noviembre de 2018 (fol. 297 del c1), consideró lo siguiente:

"Sea lo primero manifestar que en este despacho cursa la SUCESIÓN TESTADA de la señora DELFINA RIVEROS DE RÍOS, en el (sic) que se reconocieron como legatarios a los señores Alonso Riveros Riveros y Luz Amparo Restrepo de Riveros. En ninguna etapa de este proceso se ha dado el reconocimiento de herederas de las señoras Sara Isabel Espinosa y María Asceneth Gutiérrez Riveros, motivo por el cual no se encuentra el abogado legitimado para presentar el trabajo de partición alguno en un trámite en el que ni se le ha reconocido personería a él, ni se han reconocido como herederas a las personas que dice representar.

Recuérdese que el apoderado solicitó al despacho adelantar incidente de tacha de falsedad del testamento en nombre de sus mandantes mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2016, ante el cual el despacho se pronunció mediante auto de fecha 17 de agosto de 2016, disponiendo:

"En aplicación del numeral 6° del artículo 491 del Código General del Proceso, no se reconoce a las señoras SARA ISABEL ESPINOZA RIVEROS y MARÍA ASCENETH GUTIERREZ R, hasta que se acredite la calidad que invocan en el poder otorgado, debiendo allegar los documentos como lo dispone el Decreto 1260 de 1970, e igual suerte corre el incidente de tacha de falsedad, al que se le dará traslado una vez se cumpla con el requisito anterior."

Adicionalmente, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2016, el despacho ordenó:

"Para que se cumpla con la providencia anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo."

Allegados los registros civiles en copias, el despacho nuevamente profirió auto el día 15 de septiembre de 2016, en el cual dispuso:

"El petente deberá aportar los originales de los documentos allegados al plenario en el escrito que antecede, conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto.

Por lo anterior se requiere al apoderado para que cumpla con los deberes que el artículo 78 del C.G.P., so pena de ser sancionado por dilación injustificada del presente asunto."

Pese a estos múltiples requerimientos, el abogado JULIAN (sic) URIBE MEDINA

nunca allegó a este proceso los registros civiles auténticos de sus representadas, motivo por el cual el despacho nunca las reconoció como herederas.

*Ahora bien, respecto al trámite surtido en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, en el que si (sic) estaban reconocidas las señoras Sara Isabel Espinosa y María Asceneth Gutiérrez Riveros –aunque con otra apoderada-, debe recordarse al memorialista que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2017, resolvió el conflicto de competencias a favor de este despacho y **anuló** toda la actuación surtida en el Juzgado 22 de Familia.*

Así las cosas, no puede el memorialista querer hacer valer una calidad que se le reconoció en un proceso anulado por el superior jerárquico y que por incumplimiento de las órdenes del despacho y de las cargas procesales que le competen, nunca fue reconocida dentro de este trámite liquidatorio.

Por lo anterior, y como quiera que las recurrentes no se encuentran reconocidas en la presente mortuoria, este Despacho Judicial no le imprime trámite alguno al recurso de reposición formulado en el escrito que antecede ni al trabajo de partición presentado por quien apodera a personas no reconocidas como herederos en este trámite.”(Negrilla textual).

2.4 Contra esta última determinación el apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al paso que también dijo recurrir “*en queja*” (fols. 313 y 314 del c1), insistiendo en que el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** reconoció como herederas a sus representadas, entre ellas, la señora **MARÍA ASCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS**, y que el testamento presentado para aperturar el trámite liquidatorio era falso, aunado a lo cual indicó que en el expediente se encontraban los registros civiles de sus clientes, los cuales “*...son plenas (sic) pruebas (sic) y prestan igual merito (sic) que el original...*”. Por último, solicitó tener en cuenta los registros civiles de nacimiento que anexó al escrito contentivo de los recursos impetrados, petición que reiteró con escrito radicado el 31 de enero de 2019 (fols. 218 a 320 del c1).

2.5 Mediante auto del 23 de diciembre de 2018 (fols. 311 y 312 del c1) el Juzgado rechazó de plano de recurso de reposición, denegó el de apelación, y declaró la improcedencia del de queja, tras considerar:

“En primer lugar, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del pasado 13 de Diciembre (sic) del 2018, puesto que como es por todos sabido, el inciso 4 el artículo 318 del Código General del Proceso contiene una prohibición expresa respecto a la interposición del recurso de reposición contra el auto que resuelve la reposición:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Téngase en cuenta que en el presente asunto el abogado JULIAN (sic) URIBE MEDINA, ha interpuesto recurso de reposición en dos ocasiones contra la providencia que resolvió en primer momento sobre su petición, todas sus solicitudes y recursos han sido resueltos, por lo que se insta enfáticamente al apoderado para que no siga dilatando el expediente con figuras procesales

inexistentes.

En segundo lugar, respecto al recurso de alzada, el mismo deberá denegarse por falta de legitimación, debido a que las poderdantes del abogado JULIAN (sic) URIBE MEDINA no se encuentran reconocidas en la presente mortuoria, puesto que el apoderado no dio cumplimiento a las órdenes y cargas procesales impuestas por este Despacho y por ende, dicha calidad nunca fue reconocida, como se ha explicado en repetidas ocasiones al memorialista.

En tercer lugar, debe decirse que en este caso el recurso de queja no procede, debido a que no existe una providencia que deniegue la concesión del recurso de alzada, requisito indispensable para conceder la impugnación alegada. En el plenario no existe pronunciamiento por este Estrado Judicial sobre la denegación del recurso de alzada, dado que no existe providencia que reconozca a los recurrentes como interesados en el mortuorio objeto de conocimiento.

Aunado a lo anterior, este Estrado Judicial vuelve a reiterar lo dicho en providencias anteriores, es decir, que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia con ponencia de la Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, dirimió el conflicto de competencia y adjudicó el conocimiento de la sucesión de MARÍA DELFINA RIVEROS RIOS a este Despacho, al igual, decretó la nulidad de las actuaciones adelantadas ante el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, situación que el apoderado no reconoce, y que el reconocimiento que pretende ante este Juzgado 2 de Familia, no se produjo debido al incumplimiento de las cargas procesales por parte del abogado hoy recurrente, como se ha explicado extensamente en otras providencias, entre ellas en auto de esta misma fecha que resuelve recurso instaurado contra la sentencia aprobatoria de a partición.

Por otro lado, se pone de presente a los interesados lo resuelto por la Fiscalía General de la Nación en donde descartó una presunta falsedad de testamento, como también se explica extensamente en otras providencias, entre ellas en auto de esta misma fecha.

Por último, el apoderado inconforme deberá adelantar las actuaciones judiciales correspondientes con el fin de ventilar lo manifestado en sus numerosos escritos, teniendo en cuenta que este proceso SE ENCUENTRA TERMINADO mediante sentencia aprobatoria de la partición.

*Por ello, este despacho requiere al abogado JULIAN (sic) URIBE MEDINA para que no continúe actuando en contra de la celeridad procesal y la tutela judicial efectiva, puesto que **de seguir presentando escritos sin fundamento fáctico ni jurídico, la suscrita Juez se verá en la necesidad de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y de hacer uso de las facultades sancionatorias establecidas en el Código General del Proceso.**"(fls. 326 y 327). (Negrilla y mayúscula textuales).*

2.6 Igualmente, en el auto del 7 de marzo de 2019 (fols. 321 a 325), mediante el cual el Juzgado accionado negó la concesión de la alzada en contra de la sentencia, advirtió, además de otras cosas, lo siguiente:

*"...Nuevamente reitera el Juzgado que (sic) respecto a la autenticidad del testamento, que el mismo es plenamente **válido**, no sólo porque no se ha declarado su nulidad en juicio ordinario alguno, sino porque además, ante denuncia penal por falsedad y fraude procesal presentada por la señora MARÍA*

ASCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS, la Fiscalía General de la Nación investigó la autenticidad del instrumento público contentivo del testamento, determinando que **TANTO LA FIRMA COMO LA HUELLA DE LA CAUSANTE CORRESPONDEN PLENAMENTE CON LAS QUE EN VIDA TUVO LA CAUSANTE**, por lo que a juicio del ente investigador el testamento fue legalmente otorgado por la señora DELFINA RIVEROS.

Así, puede verse a partir del folio 161 del cuaderno principal el análisis de la Fiscalía que finaliza con la orden de **ARCHIVO** de la investigación por falsedad del testamento, por hallarlo plenamente válido.

Debe resaltarse la conclusión de la perito documentóloga del CTI (folio 163) sobre el estudio de las firmas de DELFINA RIVERO:

"De acuerdo a los análisis practicados al material duda y las muestras aportadas como patrón de comparación y los razonamientos de orden técnico antes expuestos se concluye que **EXISTE UNIPROCEDENCIA GRÁFICA DE LA FIRMA DUDA**, contenida en la escritura pública 6303 de 2003 frente a las firmas patrón de referencia aportados como material extra proceso de la señora Delfina Riveros de Ríos, por los aspectos gráficos coincidentes de forma, estructura y dinámica, contemplados y descritos en el desarrollo del presente informe".

Adicionalmente, el perito lofoscopista del CTI informa sobre el estudio de la huella dactilar de la causante estampada en el testamento (folio 163):

"La impresión dactilar a la cual le solicitan estudio obrante en el reverso del folio 37 hoja de papel notarial No. AA14771268 DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 6303 de fecha 22 de octubre de 2003 de la notaria 6 del círculo de Bogotá al lado derecho del nombre y firma de DELFINA RIVEROS DE RÍOS C.C No. 41.416.031 de Bogotá, SE IDENTIFICA ENTRE SI con la impresión dactilar del dedo índice mano derecha obrante en el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de DELFINA RIVEROS DE RÍOS, quedando así establecido a quien corresponde la impresión dactilar en estudio de acuerdo con el documento suministrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil como **DELFINA RIVEROS DE RIOS con C.C. No. 41.416.031** expedida en Bogotá."

Como si esto fuera poco, la Fiscalía encontró mérito para compulsar copias a quien había hecho la denuncia (folio 164), esto es, compulsó copias contra la señora MARÍA ASCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS, poderdante del hoy recurrente.

Así las cosas, siendo plenamente válido el testamento, lo suyo era tramitar la SUCESIÓN TESTADA, y como quiera que la causante DELFINA RIVEROS no dejó descendientes ni ascendientes, nos ubicamos en el **TERCER ORDEN HEREDITARIO**, donde la herencia es **en su totalidad** de libre disposición, puesto que en el tercer orden hereditario no existen legitimarios que impidan o restrinjan la libre disposición de sus bienes por parte del testador. (Negrilla, mayúscula y subraya textuales)

2.7 Por otro lado, el apoderado de la quejosa planteó un **"INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL"** el 14 de marzo de 2019 (fols. 330 a 333), afianzado en que sus representadas no fueron vinculadas en debida forma al trámite sucesoral, el cual fue rechazado de plano mediante auto del 2 de mayo

de 2019 (fols. 338 y 339 del c1), que al igual que varias de las providencias emitidas a lo largo del proceso, tampoco fue objeto de recurso alguno, lo cual corrobora la improcedencia del medio tuitivo.

2.8 La recensión procesal reseñada en los numerales 2.2 a 2.7, si bien demuestra los múltiples e infructuosos intentos del apoderado judicial de la señora **MARÍA ASCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS** en procura de que su representada fuera reconocida al interior del proceso de sucesión, y de que se diera trámite al incidente de tacha de falsedad del testamento, no contrarresta la improcedencia del amparo, debido a la inutilización y en otros casos, al mal empleo de las herramientas judiciales a su alcance con miras a cuestionar las determinaciones que hoy causan agravio a los intereses de la accionante, amén de que, en todo caso, los argumentos esgrimidos por la autoridad judicial en el auto del 7 de marzo de 2019 (fols. 321 a 325), no son caprichosos, sino que se acompasan con la realidad fáctica y procesal que arroja el expediente.

Ahora que para más barruntar frente a la improcedencia de la queja constitucional, ha de verse que a fin de cuestionar la validez del testamento con pábulos en el cual se aperturó el trámite sucesoral, la accionante puede acudir a la acción legal correspondiente, con miras a solicitar la nulidad de dicho documento, observando para ello lo previsto en los artículos 1061 y s.s. del C.C. y demás normas que regulan la materia; acción cuya eventual prosperidad le permitirá participar de la herencia dejada por la causante **DELFINA RIVEROS RÍOS**, que es, en últimas, lo que la quejosa siempre ha pretendido, y que mal podría preterirse a través de este excepcional mecanismo, mucho menos cuando no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que amerite adoptar alguna determinación en salvaguarda de los derechos fundamentales cuya protección reclama.

En este punto, es preciso memorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia con respecto a la improcedencia de la acción constitucional, cuando el gestor de la misma no ha agotado todas las herramientas judiciales a su alcance, con miras a obtener lo pretendido a través de dicho reguardo:

"4. Por consiguiente, resulta ostensible, entonces, que si la tutelante no ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que le brinda el ordenamiento, no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través de los mecanismos judiciales, que se itera, aún no ha formulado, teniendo en cuenta que, a más que la Corte no aprecia que sobre ella se cierne un perjuicio de las características de irremediable con ocasión de la actuación criticada, en la medida que, como se acaba de explicar, aun cuenta con medios idóneos y eficaces de defensa, «la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, y por casos excepcionales, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un

*mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política» (reiterada últimamente, entre otros, en STC4930-2018 y STC7325-2018)” (Sentencia STC11729 del 12 de septiembre de 2018, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**)*

3. Por último, frente a lo manifestado por la accionante en el hecho 11 del libelo, en el sentido de que “*Si analizamos todo el proceso fue negado de facto y de hecho a mi apoderado judicial como se observa ya que había manifestado con anterioridad a los familiares y a mis familiares que el señor **ALFONSO RIVEROS RIVEROS** había comprado a la juez con el dinero de la causante del CDT por la suma de \$50.000.000 que se encontraba en el banco pues honorables magistrados esto es grave porque la señora juez (sic) 2 de familia (sic) amerita una investigación de carácter penal por su conducta si fuese probado estos hechos*”, es preciso indicarle a la memorialista que, de considerarlo necesario, se encuentra en libertad de acudir a los mecanismos e instancias establecidas por el legislador, a fin de que se investiguen aquellas conductas que, en su sentir, constituyan un delito o sean de ese cariz.

4. Corolario de lo anterior es que la acción de tutela se declarará improcedente, y finalmente se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ASCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el proceso remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al despacho de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia

- **CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO – JUEZ 2ª DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 2º DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 2º DE FAMILIA**
- **ALFONSO RIVEROS RIVEROS**
- **MARÍA ASCENETH GUTIÉRREZ RIVEROS**
- **ALONSO RIVERO RIVEROS**
- **LUZ AMPARO RESTREPO DE RIVEROS**
- **JOSÉ FERNANDO GRANADOS LONDOÑO**
- **MARÍA DEL ROSARIO VALDERRUTÉN BUENO**
- **ÉDGAR GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ – INSPECTOR DE POLICÍA – SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA- ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**
- **BLANCA AMELIA ESPINOSA HENÁNDEZ- INSPECTORA 1D DISTRITAL DE POLICÍA**
- **ANA EMILSE HERNÁNDEZ – SECUESTRE- INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S.**
- **AMANDA CRUZ**
- **MARÍA LÓPEZ**
- **JULIÁN URIBE MEDINA**
- **SARA ISABEL ESPINOSA RIVEROS**
- **FISCAL 124 SECCIONAL – UNIDAD DE FE PÚBLICA, PATRIMONIO ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO Y EJES TEMÁTICOS**
- **JOSÉ REINEL AZUERO GONZÁLEZ – GRAFÓLOGO FORENSE**
- **SANTIAGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ ROJAS**
- **ÉDGAR EDUARDO GUTIÉRREZ GARZÓN**
- **JULIÁN DAVID GUTIÉRREZ GARZÓN**
- **HUGO GONZÁLEZ BORJA**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 10 DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 10 DE JUNIO DE 2019 A LAS 5:00 PM


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO